



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02061-2017-PA/TC

UCAYALI

OCTAVIO SATURNINO CANO TORRES


### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 02061-2017-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, que declaran **NULA** la resolución de fecha 5 de abril de 2016 emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **NULA** la resolución de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 31 de enero de 2019.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02061-2017-PA/TC

UCAYALI

OCTAVIO SATURNINO CANO TORRES

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Saturnino Cano Torres contra la resolución de fojas 211, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 30 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra:

La Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali, con el fin de que se declare nula la Disposición Fiscal 04-2015-MP-4ºFPPC-CP, de fecha 24 de noviembre de 2015 (cfr. fojas 80), en el extremo que declaró no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria incoada contra don Víctor Javier Valcárcel Viera por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros, en su agravio, de la Cooperativa Forestal de Usuarios Alexander Von Humboldt y del Estado; y, en tal sentido, dispuso el archivo definitivo de la misma; y,

- La Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Ucayali, con el fin de que se declare nula la Disposición Fiscal 20-2016-MP-SFSP-UCAYALI, de fecha 5 de febrero de 2016 (cfr. fojas 105), que declaró infundada su queja de derecho; y, en consecuencia, confirmó la disposición de fecha 24 de noviembre de 2015.

2. El demandante sustenta, en líneas generales, su petitorio en el sentido que han vulnerado su derecho fundamental al debido procedimiento —en su manifestación del derecho de defensa— pues a su juicio, el archivo es prematuro, al no haberse recabado la declaración de todos los investigados. También denuncia la vulneración de dicho derecho —en su manifestación del derecho a la motivación de las disposiciones fiscales— porque según el actor las disposiciones fiscales cuestionadas no han explicitado las razones en que se sustenta el archivo de la investigación en el extremo referido, más aún si los investigados que han declarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02061-2017-PA/TC

UCAYALI

OCTAVIO SATURNINO CANO TORRES

incurrieron en contradicciones; por lo que, precisamente por ello, aduce que las mismas son incongruentes.

#### **Auto de primera instancia o grado**

3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 5 de abril de 2016 (cfr. fojas 143), declaró improcedente la demanda al entender que carece de relevancia de derecho fundamental.

#### **Auto de segunda instancia o grado**

4. La Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada debido a que no corresponde revisar el mérito de lo resuelto por los fiscales demandados.

#### **Examen de procedencia de la demanda**

5. En lo relativo a la aducida conculcación de su derecho fundamental al debido procedimiento —en su manifestación del derecho a la defensa— cabe indicar que el mero hecho que se haya archivado la denuncia, pese a no haberse recabado los descargos de todos los denunciados, no compromete, en modo alguno, el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho constitucional; pues más allá de que objetivamente tal archivo resulte contrario a sus intereses o lo califique como prematuro, ello no le ha generado indefensión.
6. En tal sentido, dicho extremo de la demanda resulta improcedente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional porque, como ha sido expuesto, tal alegación no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho fundamental.
7. Empero, la alegada conculcación del derecho constitucional al debido procedimiento —en su manifestación del derecho a la motivación de las disposiciones fiscales—, consistente en la existencia de una incongruencia entre la parte resolutive y la expositiva, sí tiene sustento de derecho fundamental porque conforme a la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, dicho vicio se encuentra dentro de los contornos garantizados por el aludido derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02061-2017-PA/TC

UCAYALI

OCTAVIO SATURNINO CANO TORRES

8. Efectivamente, en dicho pronunciamiento se señaló que el mismo garantiza que lo decidido cuente con una argumentación que cumpla con justificar lo decidido, por lo que dicha fundamentación no puede ser aparente, ni incongruente, ni insuficiente, ni tampoco debe incurrir en vicios de motivación interna o externa. Atendiendo a ello, únicamente resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicha puntual agresión de derecho fundamental.
9. En otras palabras, corresponde examinar, en un primer momento, si la justificación de ese archivo ha incurrido en el mencionado vicio o no; y, en caso ello hubiera ocurrido, determinar si dicho yerro es trascendente o no, ya que de acuerdo con lo señalado en la resolución emitida en el Expediente 00294-2009-PA/TC, la declaración de nulidad de un acto procesal se encuentra subordinada a la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia).
10. Por lo demás, consideramos pertinente enfatizar que, de acuerdo con el principio de *in dubio pro actione*, el rechazo de la demanda únicamente resulta viable en caso no exista margen de duda sobre la improcedencia de la demanda, pues de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

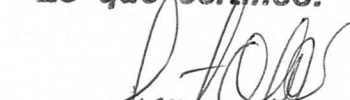

Por estas consideraciones estimamos que se debe,

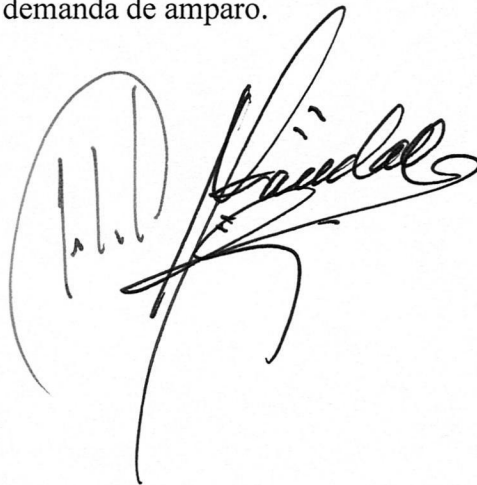
1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 5 de abril de 2016 emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y **NULA** la resolución de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02061-2017-PA/TC

UCAYALI

OCTAVIO SATURNINO CANO TORRES

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02061-2017-PA/TC

UCAYALI

OCTAVIO SATURNINO CANO TORRES

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MM



EXP. N.º 02061-2017-PA/TC

UCAYALI

OCTAVIO SATURNINO CANO TORRES

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.